

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	98	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 29 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2682

SECCION DE CUENTAS

Encargada la Contaduría provincial de la tramitación de los presupuestos y cuentas municipales, se previno por mi circular número 820 del 16 de Marzo de 1899 que todos aquellos documentos se remitieran á la Excm. Diputación. Por Real orden de 20 de Mayo de 1901, fué nombrado el Contador Jefe de las secciones de cuentas, que aún viene desempeñando este destino, y desde la mencionada fecha volvió á establecerse dicha sección en las dependencias de este Gobierno civil.

Habiendo observado que todavía continúan algunos Alcaldes enviando los expresados documentos á la excelentísima Diputación, he resuelto derogar la circular citada y disponer que en lo sucesivo remitan directamente á mi autoridad todos los presupuestos, expedientes de arbitrios extraordinarios y cuentas municipales, á los efectos que determinan los artículos 150 y 165 de la Ley orgánica vigente.

Córdoba 27 de Septiembre de 1904.
—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

Circular núm. 2683

SECCION DE CUENTAS

Por el último párrafo del artículo 69 del reglamento para la aplicación de la vigente Ley de caza, se dispone que para poder percibir la recompensa que la misma concede, es indispensable que los cazadores presenten los animales dañinos á los Ayuntamientos del término respectivo, donde se cortará la cola y orejas si aquellos fuesen lobos ó zorras; la piel, si fuese animal de menor tamaño, y la cabeza y patas si fuese ave de rapiña. Dichas partes se remitirán á los Gobiernos civiles para que puedan servir de comprobante al rendir cuenta los Ayuntamientos.

Desde el día primero del mes actual está levantada la veda, y consta á este Gobierno que son muchos los individuos que en toda la provincia se dedican á la caza de animales dañinos, los cuales presentan en los Ayuntamientos; pero es el caso que más de una vez se les niega el abono de la recompensa á que tienen justo derecho, sobretesto de que carecen de consignación bastante en sus presupuestos municipales, y otras Alcaldías, si bien ordenan y se efectúa el pago, dejan de remitir las piezas de convicción á este Gobierno.

De uno y otro modo queda burlada la Ley, y dispuesta mi autoridad á velar en todo tiempo por el cumplimiento de la misma, prevengo á los Alcaldes de esta provincia el deber en que están de consignar en los presupuestos cantidad suficiente para el pago de estas recompensas, cuidando además de remitir á este Gobierno las partes antedichas de los animales matados, pues en caso contrario no les serán de abono en la cuenta general de caudales que rinda el Ayuntamiento.

Córdoba 27 de Septiembre de 1904.
—El Gobernador, LUIS MOYANO TREVIÑO.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2636

Autorización del prorrato de las cuentas correspondientes á industrial, á que afecta la ley de alcoholes.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 258, correspondiente al 15 del actual, se inserta la Real orden de 14, que sigue:

«Vista la instancia que presenta la Cámara oficial de Comercio de Reus, provincia de Tarragona, en súplica de que se disponga que con carácter excepcional, y sólo por los meses que restan del corriente año, todos los comerciantes é industriales afectados por la ley de Alcoholes, próxima á implantarse, á quienes conviniera matricularse por concepto de contribución industrial, en partida y tarifa cuya cuota sea más elevada que la que en la actualidad satisfacen, puedan efectuarlo de modo que, aun en el caso de ser aquella irreducible, se considere como prorrateable:

Visto el reglamento de la contribución industrial;

Considerando que el art. 7.º del reglamento clasifica las cuotas de la contribución industrial en prorrateables, irreducibles y de patente, determinando que las irreducibles se satisfarán totalmente cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerce la industria:

Considerando que el art. 48 concede opción á la rebaja de la mitad, tercera ó cuarta parte de las cuotas irreducibles de la tarifa 3.ª cuando

por causas determinadas se pruebe que la fábricas han dejado de funcionar:

Considerando que teniendo en cuenta que al cambiar de clase ó de tarifa los industriales, pasando á tributar con cuota más elevada, no puede existir perjuicio para el Tesoro, concediendo lo solicitado por los recurrentes, tanto más cuando esta excepción es motivada por la implantación de una ley económica que empezará á regir antes de terminar el ejercicio:

Considerando que tratándose de implantar un régimen fiscal nuevo para el alcohol, que puede modificar las condiciones en que hoy se ejercen las industrias del mismo, es deber de previsión el dictar todas aquellas medidas que preparen y faciliten la transición de uno á otro régimen sin violencias, respetando los intereses creados y facilitando su progreso y desarrollo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á lo solicitado por la Cámara oficial de Comercio de Reus, disponiendo que, como medida excepcional, en los meses que restan del actual ejercicio y para aquellos comerciantes é industriales á quienes afecte la nueva ley de Alcoholes, que hayan de matricularse, á los efectos de la contribución industrial, en una clase superior á la en que actualmente se hallan matriculados, se autorice el prorrateo de las cuotas correspondientes á la contribución industrial.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 17 de Septiembre de 1904.
—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

LEY

reformando la Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación, con arreglo a la Ley de bases de 19 de Julio de 1904.

(Continuación.)

Art. 68. Para que la entrada y reconocimiento de edificios se acuerde por las Autoridades a quienes corresponda, conforme a lo que dispone el artículo anterior, es indispensable que preceda petición escrita del agente o funcionario que intente practicar el reconocimiento, en la que se consignen las causas o circunstancias que la motivan, la naturaleza del hecho que se supone cometido o que se intenta cometer, local o edificio en que ha de verificarse la entrada, y nombre y circunstancias de la persona que lo habite o tenga establecida en él la industria o tráfico.

Presentada que sea la petición, la Autoridad a quien se dirija dictará sin demora auto o decreto, según los casos, otorgando o denegando la autorización. Dicho auto o decreto habrá de ser siempre motivado, y del mismo se facilitará copia o testimonio al funcionario o agente que lo hubiese solicitado.

Art. 69. No se hará de noche el reconocimiento de ningún edificio público o privado; pero se adoptarán durante ella por el Jefe del Resguardo las precauciones exteriores que sean necesarias para impedir que se extraigan los efectos objeto del contrabando o defraudación, o se facilite la fuga de los culpables.

Art. 70. De todo reconocimiento que se intente en casa particular o local en que se ejerza industria o tráfico, una vez obtenida la autorización competente, se dará conocimiento o aviso previo al Alcalde de la localidad, a fin de que dicha Autoridad pueda concurrir por sí o designar un delegado al efecto, si lo estima conveniente.

El aviso se dará por oficio duplicado, no siendo indispensable designar expresamente la casa que haya de ser registrada ni la persona que la habita. Se estampará el sello de la Alcaldía en el ejemplar que habrá de conservar el Agente o funcionario a los efectos de justificar el cumplimiento de la diligencia.

No deberá demorarse el reconocimiento por falta de asistencia del Alcalde o su delegado.

Si las oficinas del Ayuntamiento estuvieren cerradas, bastará que por medio de diligencia se haga constar la entrega del aviso en la Alcaldía o en el domicilio del Alcalde.

Si no concurriese el Alcalde o delegado suyo, y el reconocimiento hubiese de practicarse en poblado, se requerirá a un vecino de la localidad para que asista y suscriba el acta a que hubiere lugar. Si el vecino se negase, se extenderá diligencia, haciéndolo constar para los efectos que procedan. Si el requerido fuese agente de la Autoridad, individuo de Instituto

armado o funcionario público, y se negase, se hará constar la circunstancia para que en su día pueda ser apreciada como denegación de auxilio.

Art. 71. Para el reconocimiento de edificios públicos, una vez obtenido el mandamiento de la Autoridad competente, el aviso que ha de preceder al registro, en vez de dirigirse al Alcalde, se dirigirá al Jefe respectivo o persona a cuyo cargo estuviesen aquellos.

Se reputarán edificios o lugares públicos para los efectos antes expresados:

1.º Los que estuviesen destinados a cualquier servicio oficial del Estado, ya sea civil o militar, provincial o municipal, aunque habiten en el mismo los encargados de dichos servicios o de la custodia y conservación del edificio.

2.º Los que estuviesen destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, o donde se ejerza industria, comercio o tráfico.

3.º Las estaciones de ferrocarriles y sus dependencias destinadas a muelles, depósitos o almacenes de efectos y mercancías.

4.º Cualesquiera otros edificios o lugares cerrados que no constituyan habitación o domicilio particular.

5.º Los buques del Estado.

Art. 72. Con respecto a los Palacios y Sitios Reales, el aviso a que se refiere el art. 69 se dará al Intendente, Administrador o Conserje; pero si el Monarca u otra persona Real residiese en el edificio o lugar que se intente reconocer, no podrá tener lugar el reconocimiento sin el Real permiso.

Art. 73. Tampoco podrán reconocerse los Palacios y dependencias de los Cuerpos Colegisladores sin previo permiso del Presidente del Congreso o del Senado, respectivamente.

Art. 74. Para reconocer los templos, casas de comunidades y demás lugares religiosos, el aviso o requerimiento se dirigirá al Vicario o Gobernador eclesiástico en las poblaciones donde le haya, y en su defecto, al Superior o Cura párroco. Estos dispondrán, bajo su responsabilidad, y sin demora, la asistencia de personas que en representación suya concurren al reconocimiento; pero si no lo hiciesen, se llevará éste a efecto.

Art. 75. Respecto al registro de las casas de Embajadores y Ministros representantes de Gobiernos extranjeros, se observarán los mismos requisitos y formalidades que para tales casos se hallen establecidos en sus respectivas naciones para los representantes de España, siendo en todo caso precisa autorización expedida por el Ministerio de Estado. Para el reconocimiento en las casas de los Cónsules se avisará previamente a la Autoridad local para que asista por sí o por medio de Delegado especial.

Art. 76. Para el reconocimiento de cualquier edificio o establecimiento destinado a servicio militar se dará aviso previo a la Autoridad superior militar del punto en que haya de verificarse, la cual dispondrá bajo su

responsabilidad cuanto sea necesario para que no se entorpezca la práctica de dicha diligencia.

Art. 77. No será necesaria la autorización para la entrada y reconocimiento de los edificios a que se refiere el artículo 67 en los casos siguientes:

1.º Cuando requerido, el dueño o morador del edificio, o la persona bajo cuya custodia esté, prestase su consentimiento: entendiéndose que lo presta el que, requerido para que permita la entrada, reconocimiento o registro, ejecute por su parte los actos necesarios que de él dependan para que pueda tener efecto, sin invocar el derecho a la inviolabilidad del domicilio que le reconoce la Constitución del Estado.

2.º Cuando viniendo los que cometieren el contrabando o la defraudación inmediatamente perseguidos por las fuerzas del Resguardo, se refugiasen en edificio o lugar cerrado para sustraerse a su persecución u ocultar el contrabando, en los casos a que se refiere el art. 553 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 78. Cuando no concurren las circunstancias a que se refieren los artículos que anteceden en sus casos respectivos, los agentes que verifiquen la entrada en el edificio serán responsables con arreglo a las leyes.

Art. 79. Los carruajes y caballerías que transiten fuera de las poblaciones sólo podrán ser reconocidos a la entrada y salida de éstas o en las posadas, paradores y ventas del tránsito; pero en caso de fundada sospecha podrán ser custodiados y vigilados por el Resguardo u otra fuerza pública, con el fin de verificar su reconocimiento en la población más inmediata.

Sin embargo, podrá hacerse la detención de aquéllos en despoblado y en caminos públicos en los casos notorios de conducción del contrabando, si ésta se hace por cuadrilla, o por persona sobre quien recaigan fundadas sospechas o que hubiere sido condenada con anterioridad por delito o falta de aquella clase.

Art. 80. En toda clase de reconocimientos y registros se observará por los individuos que los practiquen la debida mesura y corrección, procurando por medios persuasivos, y sin violencias, evitar todo acto que produzca escándalo, salvo en el caso de que por resistencia de los presuntos culpables sea absolutamente indispensable el empleo de la fuerza para asegurar el descubrimiento del hecho y la aprehensión de los efectos y de los delinquentes. De todo exceso que en desempeño de sus funciones cometieren los individuos que realicen el servicio serán éstos responsables gubernativamente, sin perjuicio del procedimiento a que hubiere lugar si mediase delito.

CAPÍTULO III

DE LA INSPECCIÓN DE LIBROS, FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

Art. 81. Siempre que para el des-

cubrimiento y comprobación de cualquier acto de contrabando o defraudación, las Autoridades o funcionarios encargados de perseguirlo o los Inspectores especiales nombrados al efecto, estimasen necesario conocer algún antecedente o dato que resultase de los libros, correspondencia, facturas u otros documentos que obrasen en poder de los comerciantes o industriales sobre los cuales recaigan sospechas o indicios de haber cometido dicho acto, o en poder de los agentes de Aduanas, comisionistas o corredores de comercio que hayan intervenido por razón de su cargo en las operaciones mercantiles o de tráfico, despacho de mercancías u otras operaciones análogas, deberán manifestarlo en oficio razonado al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que se solicite del Juzgado correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 575 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la necesaria autorización o mandamiento para verificar el reconocimiento: concretando, en cuanto sea posible, el documento o fecha del asiento que haya de ser reconocido.

Art. 82. Recibida dicha comunicación, el Delegado de Hacienda, previo informe del Abogado del Estado, resolverá si es procedente o no la petición, y en caso afirmativo, consultará inmediatamente a la Dirección general de lo Contencioso la autorización para que por el Abogado del Estado se solicite del Juzgado respectivo el reconocimiento de los libros o documentos. También podrá acordarlo por sí, sin necesidad de previa consulta al expresado Centro, cuando el informe del Abogado del Estado fuese favorable y se considerase urgente la práctica de dicha diligencia, por existir temor racional o fundado de que desaparezcan las personas o los documentos.

Art. 83. Formulada que sea ante el Juzgado respectivo la petición de reconocimiento de libros, facturas o documentos, el Juez la acordará en el término de veinticuatro horas, practicándose esta diligencia de oficio y sin gasto para los interesados.

Art. 84. El auto en que el Juzgado otorgue o deniegue el reconocimiento será razonado. Si fuese accediendo a dicha pretensión, se practicará el reconocimiento dentro del término de veinticuatro horas de dictado el auto, sin previa notificación a las personas contra quienes se dirija, hasta el momento de llevarla a cabo.

Dicha diligencia se practicará por el Juzgado, quien podrá delegar; y con asistencia del actuario, del Abogado del Estado y del funcionario o agente que la hubiese solicitado: levantándose del resultado la correspondiente acta.

Si por consecuencia del proceso o expediente que se instruya fuese condenada, como responsable del delito o falta de contrabando o defraudación, la persona cuyos libros o documentos fueron objeto del reconocimiento, se incluirá en la liquidación de costas, a que habrá de ser tam-

bién condenada, el importe de las causas en dicha diligencia.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO UNICO

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER Y JUZGAR LOS ACTOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN

Art. 85. Son competentes para conocer de los actos u omisiones constitutivos de contrabando ó defraudación:

1.º Los Jueces de instrucción de las capitales de provincia y las Audiencias provinciales á que corresponda el lugar donde se ejecutase ó se descubriese el contrabando ó la defraudación.

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2602

CONTADURÍA.—RECAUDACIÓN.

Vista la certificación que con fecha 12 del actual remite la Alcaldía de Rute á esta Diputación provincial en suplica de que se releve de la responsabilidad personal con que fué conminado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio último; y

Resultando que según expresa en la certificación antes mencionada, la Corporación deudora tiene acordados á su debido tiempo los medios de recaudación, y que con los ingresos sucesivos logrará saldar el descubierto;

Resultando que el Ayuntamiento de Rute adeuda en el día de hoy la suma de 2.927 pesetas 90 céntimos, importe del segundo trimestre del corriente año.

Considerando que si bien no deben tenerse en cuenta ninguna de las razones alegadas por la expresada Corporación, toda vez que del hecho de haber adoptado á su debido tiempo los medios de recaudación sin que hayan llevado á efecto el ingreso pudiera desprenderse la negligencia en la recaudación, también no es menos cierto que el citado Ayuntamiento sólo solicita un nuevo plazo para saldar su débito;

La Comisión provincial, en sesión de 6 del actual, acordó conceder un nuevo plazo hasta fin del corriente mes al Ayuntamiento de que se trata para que salde sus descubiertos, antes de que le sea declarada la responsabilidad personal por el débito de que se trata y con que fueron conminados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio ya repetido.

Córdoba 10 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Circular núm. 2603

Vista la comunicación que con fecha 17 de Agosto último remite la Alcaldía de Bujalance á esta Diputación provincial en suplica de que se releve de la responsabilidad personal con que fué conminado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio último; y

Resultando que expresada Corporación tienen solventados sus débitos con regularidad, como lo demuestra no resultándole descubierto por el primer trimestre del corriente año ni durante el anterior año de 1903 por ningún concepto;

Resultando que el Ayuntamiento de Bujalance sólo adeuda en el día de hoy la suma de 4.918'70 pesetas, resto del segundo trimestre del corriente año;

Considerando que este Ayuntamiento viene efectuando sus ingresos en esta Diputación periódicamente; y teniendo en cuenta que sólo solicita un nuevo plazo para saldar sus débitos;

La Comisión provincial, en sesión de 6 del actual, acordó concederle un nuevo plazo hasta fin del corriente mes á este Ayuntamiento para que salde sus descubiertos, antes de que le sea declarada la responsabilidad personal por el débito de que se trata y con que fueron conminados en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio ya repetido.

Córdoba 10 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Circular núm. 2604

Vista la comunicación que con fecha 15 de Julio anterior remite la Alcaldía de La Rambla á esta Diputación en suplica de que se releve de la responsabilidad personal con que fué conminado en circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Junio último; y

Resultando que según expresa en la comunicación antes mencionada, la Corporación acordó en tiempo oportuno los medios legales de recaudación;

Resultando que según manifiestan no han distraído fondos, y que en la actualidad practican gestiones para hacer efectivos otros créditos que la Corporación tiene á su favor;

Resultando que el Ayuntamiento de La Rambla adeuda en el día de hoy el importe íntegro del segundo trimestre del corriente año que asciende á 4.956'04 pesetas;

Considerando que no deben tenerse en cuenta ninguna de las razones alegadas por la expresada Corporación, toda vez que del hecho de no haber cobrado á su debido tiempo los créditos que por contingente carcelario le adeudan otras Corporaciones pudiera desprenderse la negligencia en la recaudación;

Considerando que el Ayuntamiento de que se trata solicita igualmente la eliminación de responsabilidad en cada trimestre, sin que después cumpla en sus pagos con esta Diputación, como se demuestra, resultando que en la actualidad adeuda por el primer trimestre de este año 2.959'11 pesetas y por el año de 1903 su débito es de 12.780'70 pesetas;

La Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, acordó se desestime lo solicitado por la Alcaldía de La Rambla y se declaren responsables al Alcalde y Concejales que actuaran á la fecha del requerimiento, de la cantidad de 4.956'11 pesetas, con arre-

glo á lo dispuesto en el art. 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 10 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Circular núm. 2604

Vistos los expedientes instruidos contra los Ayuntamientos de esta provincia y por las cantidades que á continuación se expresan, correspondientes á los débitos por el segundo trimestre de 1904 de contingente provincial.

Adamuz	3.175 98
Aguliar	11.696 58
Baena	9.575 40
Belalcázar	1.248 83
Benaméjil	2.460 45
Cabra	11.764 91
Cañete de las Torres	2.301 69
Carlota	1.402 12
Castro del Río	7.995 75
Dofia Mencía	1.633 54
Espejo	2.232 68
Fernán Núñez	940 64
Fuente Obejuna	3.863 68
Granjuela	315 82
Guadalcazar	920 37
Hinojosa del Duque	4.631 65
Iznájar	2.116 43
Luque	2.365 29
Montemayor	2.116 58
Montilla	12.981 73
Monturque	768 68
Nueva Carteya	662 79
Obejo	531 14
Palenciana	842 85
Palma del Río	5.435 78
Priego	6.743 71
Santaella	4.732 14
Santa Eufemia	650 94
Valenzuela	1.131 34
Valsequillo	33 71
Villa del Río	118 38
Villafraña	1.779 23
Villaharta	139 77
Villaviciosa	677 94
Viso	250 28
Zuheros	584 43

Resultando que en 15 de Junio último fueron requeridos por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 del mismo mes, al objeto de que subsanen las faltas en que hubiesen incurrido, evitando de este modo les fuese exigida la responsabilidad personal por su demora en el pago, en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898;

Resultando que los Ayuntamientos que más arriba se mencionan nada han expuesto en justificación de sus descubiertos por el segundo trimestre del corriente año;

Considerando que los Ayuntamientos deudores que no prueban documentalente ante la Diputación, á pesar de los requerimientos, la imposibilidad de satisfacer sus descubiertos por causas que no le sean imputables, incurren en omisión inexcusable por no haber arbitrado previamente y

dentro de los términos legales las cantidades necesarias para pago de sus débitos ó por negligencia en la recaudación de las presupuestadas y reparadas entre los contribuyentes;

La Comisión provincial, en sesión de 5 del actual, acordó con arreglo á lo dispuesto en el art. 45, letra G de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en relación con el 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, declarar la responsabilidad personal del Alcalde y Concejales que actuaran en la fecha del requerimiento, y que los procedimientos se dirijan contra los bienes y rentas de los mismos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 10 de Septiembre de 1904.
—El Vicepresidente, Diego Soldevilla.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2663

Lista de los Jurados del partido judicial de Lucena que han de comparecer en esta Audiencia el día 18 de Octubre, á las trece, para conocer de las causas por robo y malversación, contra Antonio Expósito Campaña y don Miguel Alvarez Sotomayor, respectivamente.

Cabezas de familia

D. Miguel Alamos Carmona
Francisco Aranda Navas
Francisco Algar Ramirez
Cristóbal Burgos Diaz
José María Blázquez Lara
Juan Barco Ruiz
Antonio José Cabello Carmona
José Cantero Espino
Antonio Casado Vera
Antonio Delgado Arroyo
Gregorio Espejo Ruiz
Francisco Fernández López
Antonio García Ramirez
Nicolás García Lerma
Pedro García Muñoz
Francisco P. Hidalgo Repullo
Antonio Yayo Rodríguez
Pedro Lozano Muñoz
Joaquín Lucena Valle
José López Dominguz

Capacidades

D. Juan Bujalance Romero
Rafael Cuenca Villa
Manuel Galzusta Ibarra
Manuel Hidalgo Calzado
José López Burgos
Antonio Lara Sánchez
Francisco Manjón Cabeza Villalba
Francisco Pérez Lavela
Antonio Rueda Muñoz
Faustino Ruiz Castroviejo Cerón
José de la Torre Gómez
Ignacio Valdelomar Cabrera
José Tubio Aranda
Antonio Ruiz Canela M. Cabeza
Fernando Navarro Flores
Antonio Montes Flores
Superañumerarios.—Cabezas de familia.
D. José Armenta Jiménez
José Roldán Bernal
José Rios Garrido
José Moyano Paradas

Capacidades

D. José Gutiérrez Sisternes
Rafael Jiménez Serrano
Córdoba 26 de Septiembre de 1904.
—El Secretario, Manuel de Vargas.
—V.º B.º: El Presidente P. I., Osuna.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 1978

INDUSTRIAL

Continuación de la relación nominal de los industriales declarados fallidos en el año y trimestres que se expresan, la cual se publica en este periódico oficial cumpliendo lo dispuesto por el artículo 158 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896 y a los efectos del 159 del mismo.

NOMBRES	PUEBLOS	INDUSTRIA EJERCIDA	Año á que corresponde	Trimestres.	Importe de las cuotas. Pesetas.
Carlos Pino Pérez	Córdoba	Carpintero	1903	2.º	19 30
Gabriel Biedma Alcalá	"	Horno bollos	"	"	19 30
Fernando Caracuel	"	Sastre	"	"	19 30
Francisco Mesa Vaca	"	Curtidos	"	"	94 36
Leonardo Muñoz	"	Taberna	"	"	57 19
Antonio Salazar Díaz	"	Idem	"	"	57 19
Guillermo Merino	"	Idem	"	"	57 19
Rafael Rodríguez	"	Idem	"	"	57 19
José María Toro	"	Abacería	"	"	35 74
Carlos Aznar	"	Idem	"	"	41 10
Manuel Quirós Campos	"	Camiselines	"	"	19 30
Josefa Hoyos	"	Matrona	"	"	24 30
José García Herrero	"	Farmacia	"	"	81 49
Francisco Mohedano	"	Idem	"	"	81 49
Francisco Bejarano	"	Veterinario	"	"	38 60
Juan Díaz	"	Alpargatero	"	"	19 30
Adriano Mesa	"	Hojalatero	"	"	19 30
José Zapata Romero	"	Idem	"	"	19 30
Rafael Ruiz Mar	"	Sastre	"	"	19 30
Dolores Rodríguez Arjona	"	Idem	"	"	19 30
José Pérez	"	Idem	"	"	19 30
José Salinas	"	Tocino y jamones	"	"	94 35
Emilio Rincón García	"	Taberna	"	"	57 18
José López	"	Idem	"	"	57 19
Manuel Galán Recio	"	Idem	"	"	57 19
José del Puerto Burgos	"	Idem	"	"	57 19
Pedro Taller Vicente	"	Tablajero	"	"	19 30
Juan González Rodríguez	"	Idem	"	"	19 30
Francisco López Fernández	"	Taberna fuera del casco	"	"	19 30
El mismo	"	Idem	"	"	19 30
Carmen Gómez	"	Aceite y vinagre	"	"	20 02
Balbino Moreno	"	Contratista en granos	"	"	78 62
Pavón y Díaz	"	Especulador en aceite	"	"	275 91
Pedro Jurado	"	Un carro y un caballo	"	"	7 87
José Roldán	"	Aceña dos piedras	"	"	55 04
El mismo	"	Un cilindro 40 centímetros	"	"	37 88
Antonio Palma Fernández	"	Una cierra 70 centímetros	"	"	31 27
Rafael Medina	"	Abacería	"	"	35 74
Antonio Rojas García	"	Idem	"	"	35 74
Antonio Ruiz González	"	Idem	"	"	35 74
Antonio Cruz	"	Idem	"	"	35 74
Manuel Lasarte	"	Tablajero	"	"	19 30
Rafael Pérez	"	Aceite y vinagre	"	"	19 30
José Aznar	"	Idem	"	"	19 30
Valentin Priego	"	Idem	"	"	19 66
Rafael Fernández	"	Un coche y un caballo	"	"	24 66
Francisco Quiles Reyes	"	Idem	"	"	7 87
Antonio Rojas	"	Horno intermitente	"	"	23 59
Rafaela Medina	"	Venta pan	"	"	19 30
Rafael Rodríguez Rodríguez	"	Abacería	"	"	35 74
José María Muñoz	"	Idem	"	"	35 74
El mismo	"	Aceite y vinagre	"	"	19 30
Miguel de la Torre Moreno	"	Idem	"	"	20 37
Claro Romero Rico	"	Periódico	"	"	17 87
José Duarte Torres	"	Fábrica de cuerda	"	"	48 25
Máximo González Rivas	"	Alambique	"	"	6 43
Diego Alguacil	"	Aderezar aceitunas	"	"	71 48
José Mellado Repiso	"	Barbero	"	"	19 30
Rafael Solís Jurado	"	Comestibles	"	"	57 90
Salvador Jiménez Coloma	"	Taberna	"	"	57 19
Manuel Plata Sobrino	"	Idem	"	"	53 61
Manuel Ballesteros	"	Horchatería	"	"	19 30
Francisco Sánchez	"	Aderezar aceitunas	"	"	71 48
Domingo Galaet Torres	"	Veterinario	"	"	38 60
Salvador Sánchez Esteve	"	Idem	"	"	38 60
José María Balke	"	Almacén maderas	"	"	78 62
Antonio Cantón Martínez	"	Aguardiente refinado	"	"	27 16
Francisco Jiménez Priego	"	Tipógrafo	"	"	40 03
Francisco Romeral Gómez	"	Horno pan	"	"	37 89
Federico Alfaro López	"	Procurador	"	"	29 49
José Muñoz Ruiz	"	Panadero horno	"	"	36 55
José Pichón Estévez	"	Carpintero	"	"	19 30
Juan Prado Sánchez	"	Horno bollos	"	"	12 87

(Continuará.)

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, si que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores Auxiliares y de Caja.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA